

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02311/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/SUMAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Cual es el presupuesto anual del sindicato en los años 2015 y 2016” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02311/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La omisión y ocultamiento de información por parte del sujeto obligado”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“La omisión y ocultamiento de información por parte del sujeto obligado”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02311/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera,

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió su Informe Justificado ni el recurrente presentó manifestaciones.

SÉPTIMO. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento, el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

[...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante

criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recabada a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

[...]

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

[...]

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

[...]

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia de cita.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y,

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad,

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

- El presupuesto anual de los años 2015 y 2016

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad *“La omisión y ocultamiento de información por parte del sujeto obligado”* (Sic).

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado ni el recurrente presentó manifestaciones.

Así las cosas, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante, arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Por principio de cuentas, es de señalar que el particular no precisó de forma específica la información solicitada, ya que se limitó a requerir *“Cual es el presupuesto anual del sindicato en los años 2015 y 2016”*; no obstante, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, se entenderá que requiere el presupuesto (egresos) asignado de los años 2015 y 2016.

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora, es de señalar que conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos, como se muestra a continuación:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*
- V. Los órganos autónomos;*
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Así, como puede advertirse los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos ya sean federales, estatales o municipales se encuentran obligados a documentar y transparentar su actuar, así como a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los sindicatos.

En esa tesitura, es importante señalar lo que establecen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

Luego, la Ley Federal del Trabajo reconoce en el artículo 356 la figura del **sindicato** como la asociación de trabajadores o patronos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, los cuales se pueden constituir sin necesidad de previa autorización; artículo que para mayor ilustración se inserta:

"Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"

Asimismo, el artículo 154 de la citada Ley, en su último párrafo, señala que se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida, mientras que el artículo 360, fracción I, establece cómo estarán conformados los sindicatos de trabajadores, siendo como se advierte a continuación:

“Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

... “

En el ámbito estatal es menester indicar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 138, define al sindicato como la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.”

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, los artículos 87 y 148 de la citada Ley, establece como derecho de los servidores públicos generales por tiempo indeterminado el de afiliarse a un sindicato y elegir libremente a sus representantes, organizar la administración y actividades del sindicato, así como a formular sus programas de acción.

Por otro lado, conforme al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información referente al presupuesto asignado; para mayor ilustración se inserta el artículo en comento:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

Ahora, conforme al artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de la ley de la materia, la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;*
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;*
- III. El padrón de socios, afiliados o análogos;*
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;*
- V. Acta de la asamblea constitutiva;*
- VI. Los estatutos debidamente autorizados;*
- VII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y*
- VIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.*

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Ahora, con base al capítulo VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, en el cual establece la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de las personas en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional, la información pública que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna, como se establece en el anexo XII de dichos lineamientos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

La información pública de oficio derivada de las obligaciones específicas de transparencia que establece el artículo 79 de la Ley General para las organizaciones sindicales que reciben y ejercen recursos públicos, tienen como sujetos obligados a las propias organizaciones.

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, un sindicato es “la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”, el término “sindicato” debe entenderse de manera amplia, incluyendo tanto a sindicatos, federaciones o confederaciones, ya sean de trabajadores o de patrones.

Si bien el artículo 79 de la Ley General se refiere específicamente al “Comité Ejecutivo”, con base en los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia, los criterios, formatos y tablas que aquí se incluyen, deben aplicarse a los órganos que desempeñen las funciones propias de las directivas sindicales, aunque no tengan esa denominación ni estén específicamente designados en este artículo.

Los sujetos obligados deberán incluir toda la información relativa a los contratos o convenios que celebren con cualquier autoridad de los que derive la recepción y el ejercicio de recursos públicos, expresando el procedimiento que se siguió para su celebración; los recursos involucrados, ya sea en dinero o en especie y, si se trata de bienes muebles o inmuebles, su descripción precisa; el título legal mediante el cual se le asignan; el destino final de los recursos y un informe detallado de su ejercicio. Deberán proporcionar y actualizar los nombres completos de quienes conforman su comité ejecutivo o el correspondiente órgano directivo, con expresión de sus cargos, así como el padrón de sus socios.

[...]

A continuación se refiere cada una de las fracciones con sus respectivos criterios y formatos:

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[...]

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan

Los sindicatos, federaciones o confederaciones que reciban y ejerzan recursos públicos deberán publicar una relación de todos los recursos públicos que reciban y, si se trata de bienes muebles o inmuebles, los describirán con precisión e indicarán su valor comercial. Incluirán toda la información relativa a la recepción y el ejercicio de los recursos, expresando los montos y bienes recibidos, así como las fechas de su entrega; los recursos ejercidos y las fechas o periodos de su ejercicio; la población beneficiaria y el destino final de los recursos.

La información deberá publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se ejerzan.

En ese sentido, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con un presupuesto asignado para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que ante la falta de respuesta a la solicitud de información devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el

particular; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, ante la falta de respuesta a la solicitud de información.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00015/SUMAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, de:

- El presupuesto asignado de los años 2015 y 2016

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02311/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)